



**VALPARAÍSO**, 04 de enero de 2022

## **RESOLUCIÓN N° 1069**

La Cámara de Diputados, en sesión 117° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El Subsidio de Incapacidad Laboral (ley N° 16.395 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social) es una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambas, que se hayan devengado en los tres meses calendarios más próximos al mes en que se inicia la licencia (reposo) en los términos del artículo 8 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio corresponde a todos los trabajadores dependientes o independientes protegidos por la ley N° 16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tienen derecho a Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) en caso de incapacidad temporal o transitoria, que tiene por objeto reemplazar sus remuneraciones en actividad. (Superintendencia de Seguridad Social, 2020)

La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) es un organismo autónomo del Estado, que está encargada de fiscalizar el cumplimiento de la normativa de seguridad social y garantizar el respeto de los derechos de las personas, trabajadores, pensionados y sus familias. Se encarga de regular la interpretación oficial que se le dará a la normativa relativa a la seguridad social, fiscaliza y resuelve los casos de apelación o reclamos presentados por los usuarios sobre sus derechos a la seguridad social, relacionados con las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia. (Superintendencia de Seguridad Social, 2020).

En la práctica, el subsidio se calcula según las reglas generales siguientes: el valor diario corresponde a una trigésima parte del valor de subsidio mensual y el subsidio mensual corresponde al promedio de la remuneración mensual neta de los tres meses inmediatamente anteriores al inicio del descanso.

Este beneficio corresponde a los casos en que operen permisos de protección a la maternidad (por ejemplo, en el caso de los



descansos "prenatales"). Una de las características que tiene es que puede operar incluso por días de descanso o permisos (sistemas de devengo diario). Debe acreditarse por certificado médico. Además, para personas en FONASA debe ser autorizada por la COMPIN y en casos en que el beneficiario este afiliado a ISAPRE, debe ser autorizado por esta última. Tiene una duración por el tiempo del prenatal o de enfermedad, según sea el caso. Con tope de 52 semanas, prorrogables a otras 52 semanas. En casos de enfermedades más graves y de mayor duración, habría que solicitar otros mecanismos de protección social, como la pensión invalidez por incapacidad permanente.

Los subsidios prenatales son los siguientes: descanso prenatal (42 días); descanso prenatal suplementario (por tiempo de enfermedad durante el embarazo) y descanso prenatal prorrogado (días adicionales, por sobre las 6 semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiera comenzado el descanso de maternidad o post natal).

Problema de las personas sin cotización, en contexto de fragilidad en el empleo. Se plantea el problema práctico de que existen condiciones adicionales para recibir el beneficio, específicamente relacionado con la fórmula de cálculo establecida en el artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, que indica que el primero conforme al inciso primero del artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, que dispone que la base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia, más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%. (Art. D.F.L. N° 44 de 1978 y conforme al artículo 2 N° 2 a) de la ley N° 20.545 que Modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental).

En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195, del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la ley N° 18.867 que Modifica el artículo 62 de la ley N° 18.768, y otorga permiso y subsidio en caso de adopción plena, no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados por las trabajadoras dependientes en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.



Esta regla supone un problema práctico, ya que da a entender que el cálculo se realiza a partir del inicio de la licencia, que, en el caso de una primera licencia, puede operar normalmente ya que la madre hipotéticamente estaba trabajando antes de su prenatal. Sin embargo, para el cálculo de nuevas licencias médicas asociadas a los embarazos, por ejemplo, en el caso de enfermedad de la madre a propósito del embarazo, y esto fuere acreditado por licencia médica correspondiente, le correspondería un cálculo a partir de ese nuevo inicio de esa nueva licencia. Así entendido, el problema práctico y que deja en injusta indefensión a la madre de ser beneficiaria del sistema de protección social en análisis, es que, si se encontraba haciendo uso de su descanso maternal, malamente deben figurar ingresos durante este tiempo; ya que, como hemos indicado la mujer no se encuentra trabajando, se encuentra en prenatal.

Esta interpretación de la norma ciertamente mira solo al interés de las ISAPRES o de FONASA, y genera incentivos perversos que dejan en total abandono a la madre de acceder a beneficios.

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S. E. el Presidente de la República la modificación del segundo cálculo de la fórmula de los subsidios de incapacidad laboral para mujeres embarazadas para así obligar a las Instituciones de Salud Previsional a que consideren sólo el primero.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

**FRANCISCO UNDURRAGA  
GAZITÚA**  
Primer Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados



A handwritten signature in blue and red ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke.

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
Prosecretario de la Cámara de  
Diputados